

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander*.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera*.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. el pago de la suscripción será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Agosto).

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION 2.<sup>a</sup>—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama recibido en la madrugada de hoy me dice lo siguiente:

Continúa siendo muy buena la salud en toda España.

Las noticias de Francia son las siguientes: Desde las 8 noche de ayer hasta igual hora de hoy han ocurrido 9 defunciones del cólera en Marsella, en Tolon 4, en Aix 2, en el manicomio de Choo de Verges 3, en Arlex 2.

El cónsul de Cette participa que anoche ingresó en aquel Lazareto una mujer en estado grave y en un telegrama posterior anuncia que los 4 enfermos que se hallan en aquel Lazareto seguían á última hora en mejor situación y que había ocurrido hoy otra defunción en la ciudad, y ayer 4 en Worgie; 2 en Ambrines y 1 en Beziers.

Nuestro Cónsul en Perpignan participó anoche á esta Dirección que en

Carcassona habían ocurrido 3 defunciones del cólera, presentándose otros casos dudosos; que los periódicos de la localidad mencionaban un caso fulminante en Wentenad, otro en Legignan y otro en Conquet (Ande); y por último en Perpignan había casos de colerina, algunos sospechosos. En telegrama de esta noche el mismo Cónsul anuncia que en Carcassona ocurrieron en la noche del domingo 2 defunciones del cólera, y otras 2 en la mañana de ayer.

Respecto de Perpignan dice que no hay novedad.

En vista de las noticias contradictorias acerca de la salud pública en Italia esta Dirección general pidió informes á los Cónsules de España, y recibida contestación de algunos resulta que, en efecto, varios casos de la enfermedad asiática se han presentado en aquel reino, lo que obliga á esta Dirección general á declarar comprometidas las procedencias de todos los puertos de Italia.

La disposición se publicará en la Gaceta de mañana.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Santander 6 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular número 228.

El artículo 28 del reglamento para conservación y policía de las carreteras del Estado de 19 de Enero de 1867, previene que «los carruajes, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido, y que los conductores incurrirán en la multa de tres escudos cada vez que contravengan á esta prevención», de lo que se deduce claramente, que no tan solo los coches, sino también los carros y carretas están obligados á llevar un farol durante la noche para evitar choques que pudieran ser de consecuencias desagradables.

Y á este fin encargo á la guardia civil y Alcaldes de esta provincia su exacto cumplimiento, advirtiéndoles á

éstos den la mayor publicidad á la presente circular para que llegue á conocimiento de sus respectivos administrados.

Santander 5 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

#### SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

Circular núm. 226.

El Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 14 del pasado Junio me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Antonio Maria Espejo, D. Cayo Hernandez, Salvador Jimenez, José Martinez y Francisco Navero, vecinos de Alhama de Granada propietarios de fincas acogidas á la ley de 3 de Junio de 1868, contra una providencia del Gobernador de la provincia confirmando un acuerdo del Ayuntamiento del referido término municipal, por el cual se exige el pago de derechos de consumos á los productos de sus fincas que se introduzcan en la población.

Resultando que en 29 de Noviembre de 1879 acudieron en queja al Ayuntamiento de Alhama de Granada varios vecinos de esta localidad por que se eximía del pago de derechos de introducción en la misma á los frutos procedentes de Colonias sgrícolas;

Resultando, que el mencionado Ayuntamiento en sesión de 29 de Diciembre siguiente acordó acceder á lo solicitado por los recurrentes fundado en que, en ninguna de las prescripciones de la ley vigente de población rural se expone de un modo terminante que sean exceptuados del pago de los derechos de consumos los productos de las fincas beneficiadas al ser introducidas en las poblaciones, y si explícitamente ordenan la excepción del pago de consumos á las colonias ó lo que es igual á los que habitan en ellas cuando existan los dere-

chos, y á las fincas cuando se hagan por repartimiento; y en atención además, á que en el caso presente resultaría perjudicial para los intereses del municipio el no acceder á la pretensión de los reclamantes toda vez que aquel dejaría de percibir en subasta lo que el consumidor satisface á los dueños de los citados predios, porque reciben el valor del fruto ó artículos que expenden con más el impuesto establecido por consumo, puesto que no lo satisfacen al introducir en la localidad los frutos adquiridos en la colonia, en tanto que á los demás propietarios les sucede todo lo contrario, y porque el impuesto de que se trata solo se abona por las especies que se consumen sin que por ello se menoscaben los derechos que establece ó consigna la ley de 3 de Junio de 1868.

Resultando, que comunicado este acuerdo á los recurrentes y á aquellos contra quienes se dirigía, éstos apelaron de él ante el Gobernador de la provincia, el cual de conformidad con lo informado por la Diputación provincial confirmó en 12 de Mayo de 1880 dicho acuerdo apoyándose en que según el espíritu y letra de la ley de 3 de Junio de 1868, y el de la instrucción de 24 de Julio de 1876, no pueden eximirse dichas colonias de satisfacer los derechos de introducción de sus productos en las poblaciones donde se hallen establecidos los consumos, ni tampoco las personas que adquieran frutos ó artículos de las mismas colonias, pues lo que se establece en las referidas ley ó instrucción es que las posesiones rurales de esta clase estén exentas de pago por lo que se consuma ó venda dentro de ellas, porque lo contrario equivaldría á autorizar á los dueños ó á los compradores de los productos de dichas fincas para que los introdujeran en cualquier punto de España sin satisfacer los derechos marcados por las leyes, dándose con ello lugar á que se cometieran abusos y defraudaciones sin cuento.

Resultando, que en 28 de Junio de 1880, varios propietarios de fincas acogidas á la ley vigente de población rural á quienes afecta la resolución referida en el anterior resultando, se alzaron de ella ante el Ministerio, alegando entre otras razones, de escasa importancia, que en 1875 la Diputación provincial había declarado que las colonias agrícolas no debían pa-

gar impuesto alguno por sus productos y que no habiendo sido apelada esta resolución en tiempo hábil había pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia, conocer de nuevo en el asunto ni el Ayuntamiento ni la Diputación provincial.

Resultando, que el Gobernador al remitir el expediente limita su informe á ratificar los fundamentos de su resolución objeto de la alzada.

Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, la orden de 10 de Diciembre de 1873, la de 27 de Abril y el Real decreto de 8 de Mayo de 1875, y el artículo 5.º de la Instrucción para la cobranza del impuesto de consumos aprobada por S. M. en 24 de Julio de 1876.

Considerando, que tanto la letra como el espíritu del artículo 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, exime de una manera clara y terminante del pago de la contribución de consumos, lo mismo al dueño de una colonia que á los colonos y habitantes de ella, por los productos que dentro de la misma se consuman ó enagenen, cualquiera que sea el sistema ó procedimiento que se establezca para la cobranza del impuesto de que se trata, puesto que únicamente les obliga al pago de las contribuciones expresadas en dicha ley, sin que en el expediente aparezca vulnerado ni siquiera desconocido este derecho que asiste á los recurrentes.

Considerando, que la doctrina sentada en el anterior, se halla confirmada y robustecida por la orden de 10 de Diciembre de 1873, toda vez que al establecer que el propietario de fincas acogidas á la ley vigente de población rural, no está obligado á satisfacer mas contribución directa que la que satisfacía con anterioridad á las mejoras introducidas en las fincas, por las cuales se le otorgaron los beneficios que disfruta, lo cual no quiere decir que la exención del pago de la contribución de consumos alcance á otra cosa que á los frutos que se consuman ó enagenen dentro de la finca, sin que la Real orden de 27 de Abril de 1875 sea más que la confirmación de la de 10 de Diciembre de 1873.

Considerando, que el Real decreto de 8 de Mayo de 1875, para nada se ocupa de las colonias rurales, al establecer la tarifa del impuesto de consumos; y que el artículo 5.º de la Instrucción vigente de 24 de Julio de 1876, para la cobranza de dicho impuesto, si bien respeta, como no puede menos de respetar las disposiciones de la ley de 3 de Junio de 1868, dispone que ninguna otra clase, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del impuesto de consumos por lo cual obliga á su pago á las localidades de España, cualquiera que sea su procedencia, toda vez que el introductor dueño de una colonia rural pierde este último carácter desde el momento en que se realice la enagenación de los frutos dentro de la misma finca, para adquirir el de individuo de la clase de vendedor traficante ó comerciante de determinada mercancía.

Considerando, que si la exención del pago del impuesto de consumos hecha á favor de las colonias rurales no se limitará, como lo limita la ley á los frutos que se consumen y expenden dentro de ellas, y por el contrario se hiciese extensivo á los que se introducen en las localidades, se perjudicarían de una manera considerable los intereses del Tesoro municipal y de los demás introductores ó comerciantes de iguales frutos, prestándose por otra parte este procedimiento á los

abusos y defraudaciones en grande escala á que alude en su informe la Diputación provincial de Granada; y

Considerando, que no existe la incapacidad legal que suponen los reclamantes para resolver este expediente, puesto que cualquiera que sea la resolución que se adopte no ha de invalidar la acción que por la vía contenciosa, pueden aquellos ejercitar con arreglo á derecho.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada interpuesto y declarar como resolución de carácter general, que los productos de las colonias agrícolas, las fincas ó industrias en cuyo favor se han concedido los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, y que se hallan exentas del pago de toda contribución, según dispone el art. 1.º de la citada ley y en los términos que la misma establece, no lo están de la de consumos al ser introducidos en los mercados por el propietario ó cualquiera otra persona sino solo cuando sean consumidos ó vendidos dentro de las fincas ó colonias.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Santander 4 de Agosto de 1884.

El Gobernador,  
*Ismael de Ojeda.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que interpuesta demanda ejecutiva por D. Pedro Lahena y Estañ contra la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón* para hacer efectivos ciertos débitos que no pudieron realizarse, se solicitó por la parte actora se declarara en concurso necesario de acreedores á dicha Sociedad, lo cual en efecto tuvo lugar por auto judicial de 6 de Julio de 1871:

Que seguidas las actuaciones del concurso, dejó de tener representación en las mismas la Sociedad concursada por muerte de su Director y por no haber el número suficiente de Consejeros para tomar acuerdo con arreglo á los estatutos de la misma, por cuya razón; y á solicitud de la Sindicatura del concurso, en providencia de 31 de Diciembre de 1883 el Juez mandó convocar á junta general extraordinaria de accionistas con el objeto concreto y exclusivo de completar el número de individuos del Consejo de administración de la Sociedad concursada, señalando al efecto el día 16 de Febrero del presente año, y hora de las diez de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado, haciéndose las publicaciones necesarias al efecto:

Que á consecuencia de ellas D. Feliciano Satué, como accionista de la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón*, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia en cuanto á la convocatoria de la junta general, toda vez que esto era atribución del Consejo de administración, y en casos excepcionales del Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador requirió de inhi-

bición al Juzgado, fundándose en que ninguna de las disposiciones legales vigentes cuando se constituyó la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón*, y á las que había que atenerse, atribuían á los Jueces de primera instancia la facultad de convocar juntas generales de accionistas ordinarias ó extraordinarias, sino que por el contrario reservaban esa facultad á los Consejos de administración de las Sociedades, y en casos excepcionales á los Gobernadores de las provincias; en que al convocar el Juzgado á junta general extraordinaria de accionistas de la expresada Sociedad había invadido las atribuciones de la Administración, y citaba la autoridad gubernativa los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y las leyes de 28 de Enero de 1848, y los reglamentos de 17 de Febrero de 1848 y 12 de Diciembre de 1857, Real decreto de 10 de Julio de 1865 y el decreto de 10 de Diciembre de 1868:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 15 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que invoca el Gobernador en su requerimiento se limitan á determinar la facultad que al mismo corresponde para provocar competencias á los Tribunales y Juzgados ordinarios ó especiales en asuntos cuyo conocimiento reservan las leyes á la Administración, y con arreglo á la jurisprudencia constante acerca de la verdadera inteligencia y aplicación de dicho artículo 57 del reglamento expresado, no bastan esas citas para considerar cumplida la prescripción reglamentaria referida, sino que es necesario determinar el texto legal en virtud del cual esté reservado el asunto de que se trata á las autoridades administrativas:

2.º Que es asimismo jurisprudencia constante acerca de la aplicación é inteligencia de dicho art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que no basta citar de una manera general leyes, reglamentos ó Reales decretos que contengan varios artículos, sino que es necesario que se exprese de una manera concreta y determinada el artículo ó disposición de las leyes y reglamentos que atribuyen el conocimiento del asunto á la Administración:

3.º Que en tal concepto el Gobernador ha dejado de cumplir en su requerimiento con lo preceptuado en el referido art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y no puede por lo tanto resolverse el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Antonio Cánovas del Castillo.*  
(*Gaceta* del 1.º de Agosto.)

## Ministerio de la Gobernación.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo con fecha 14 de Febrero último ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Enrique Ucelay, en nombre de D. Francisco Olariz y otros, vecinos y Concejales del Ayuntamiento de Urraul Bajo, en la provincia de Navarra, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Diciembre de 1880, que desestimó la alzada de los recurrentes, y mandó que se procediera con arreglo á lo determinado por la corporación provincial de Navarra, de conformidad con lo resuelto por el indicado Ministerio en 13 de Marzo de 1880.

Resulta que por Real orden de 13 de Marzo de 1880 se confirmó el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, mandando que el Ayuntamiento de Urraul, y no el de Unciti, abonara el valor de los ganados apresados por la contraguerrilla de D. Tirso Lacalle á los vecinos de Urraul Don Matias Eslava y D.ª Petra Urriza.

Que ordenado por la Diputación el cumplimiento de la anterior Real orden, y practicadas las correspondientes liquidaciones el Ayuntamiento de Urraul Bajo se negó á satisfacer su importe, presentando recurso de alzada para ante el Ministerio:

Que en su virtud recayó la Real orden de 28 de Diciembre de 1880 al principio extractada, por la cual se desestimó el recurso y se declaró que lo resuelto por la Diputación era en cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo de 1880, así como que los reclamantes no podían utilizar recurso alguno gubernativo:

Que el Licenciado D. Enrique Ucelay, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con los antecedentes remitidos al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden impugnada no establecía derecho, sino que aparecía dictada para la observancia y cumplimiento de la Real orden anterior de 13 de Mayo de 1880, que era la que el actor se proponía combatir con su razonamiento; por lo que, notificada esta última Real orden en 3 de Abril de 1880, la demanda presentada en 19 de Julio de 1881 era evidentemente extemporánea:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que causen estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber dichas resoluciones:

Considerando:

1.º Que según resulta del razonamiento que el actor emplea en la demanda, y lo comprueba el texto de la resolución que se impugna, el agravio

de derecho que se alega, caso de que exista, le produjo la Real orden de 13 de Marzo de 1880, en vez de la reclamada; pues ésta tuvo tan solo por objeto declarar que los acuerdos de la Diputación de Navarra; motivo de la alzada del Ayuntamiento, fueron tomados en ejecución de lo resuelto por aquella Real orden, la cual aparecía consentida por no haberse reclamado en tiempo:

2.º Que por tanto la Real orden contra la cual se dirige la demanda no puede motivar la contención administrativa, puesto que no contiene ningún nuevo acuerdo que pueda lastimar el derecho del recurrente;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

## COMISARÍA DE GUERRA

DE

## SANTANDER.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo proceder en virtud de orden superior á contratar á precio fijo por el término de un año que empezará en primero de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco y un mes más si así conviniera á la Administración militar, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta plaza en pública y formal licitación que tendrá lugar en el local ocupado por la Comisaría de Guerra en el entresuelo de la casa número cuatro de la calle de Lope de Vega, el día veintiseis del actual á las doce de su mañana con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde la fecha de este anuncio en la expresada Comisaría todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, el de precios límites que ha de regir en dicho acto, señalándose en él la cantidad que ha de constituir el depósito á que se refiere la condición cuarta del citado pliego de condiciones, se fijará en los mismos puntos que el presente anuncio ocho días antes al de la celebración del remate, advirtiendo que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello undécimo y con sujeción al modelo que se estampa á continuación.

Santander 5 de Agosto de 1884.—Adolfo de Ipola.

### Modelo de proposición.

D. N.... N...., vecino de...., según cédula personal que presenta con el número...., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios lí-

mites que ha de regir para la subasta del servicio de subsistencias de esta plaza por el término de un año contado desde primero de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco y un mes más si así conviniera á la Administración militar, se comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos cuando menos á tantos céntimos de peseta (en letra.)

Ración de cebada de seis litros nueve mil trescientos setenta y cinco diez milímetros, á tantos céntimos de peseta (en letra.)

Quintal métrico de paja á tantas pesetas (en letra.)

Y como garantía de su proposición acompaña el talon de depósito que justifica haber hecho el de la cantidad fijada en el pliego de precios límites y á que se contrae la regla cuarta del de condiciones citado.

(Fecha y firma del proponente.)

### Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal del mismo en el cuarto trimestre del año económico de 1883-84.

#### Sesión ordinaria del día 5 de Abril.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el anterior trimestre. Se autorizó al señor Presidente para que ordene el pago de 191 pesetas y 8 céntimos por gastos de la cárcel de partido en el segundo semestre del año actual, y 86 pesetas 13 céntimos á la Caja provincial de primera enseñanza para el completo del pago á los maestros en el tercer trimestre del mismo año.

#### Sesión extraordinaria del día 6.

Se acordó imponer á las cédulas personales que se expidan en este Ayuntamiento durante el año de 1884-85, el 50 por 100 de recargo municipal.

#### Sesión extraordinaria del día 12.

Se aprobó el presupuesto de gastos e ingresos para el año de 1884-85.

#### Sesión ordinaria del día 12.

Se acordó destituir del cargo de Veterinario para el reconocimiento de las carnes que se consumen en este municipio á D. Ramon Castillo, y nombrar en su lugar á D. Rufino Oyarzábal.

#### Sesión del día 19.

Se dió cuenta de una solicitud presentada por D. Antonio Villa solicitando la enajenación de un pedazo de terreno en el sitio de Eladio, del pueblo de Hoz, acordando pasarse á informe de la Junta administrativa del mismo pueblo.

#### Sesión del día 26.

Se acordó, visto el informe de la Junta administrativa, acceder á lo so-

licitado por D. Antonio Villa en la sesión anterior, previas las formalidades reglamentarias.

#### Sesión del día 3 de Mayo.

Se acordó autorizar al Sr. Presidente para que proceda á la ordenación de los siguientes pagos: á la Hacienda lo que se la adeuda por el cuarto trimestre del año económico actual; el resto de lo que falta de ingresar por cédulas personales para la Hacienda; á la Excelentísima Diputación provincial lo que se la adeuda en el cuarto trimestre, y á D. José Revuelta 3 pesetas por haber presentado una zorra, animal dañino.

#### Sesión del día 10.

Se dió cuenta y acordó pasarse á informe de la Junta administrativa del pueblo de Hoz una solicitud de D. José y D. Agapito Sarabia pidiendo el establecimiento de un horno de cal.

#### Sesión del día 17.

No hubo asunto de qué tratar, y sólo se dió cuenta de la correspondencia oficial.

#### Sesión del día 24.

Se acordó conceder á D. Antonio Somaza, vecino de Omoño, el establecimiento de un horno de cal en propiedad particular, sin perjuicio de lo que la superioridad resuelva.

#### Sesión del día 31.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial, sin ningún asunto de qué tratar.

#### Sesión extraordinaria del día 31.

Se acordó que el déficit que resulta en el presupuesto del año de 1884-85 se cubra por repartimiento entre los vecinos y no como se había dispuesto en sesión de 12 de Abril último.

#### Sesión extraordinaria del día 3 de Junio.

Se acordó declarar prófugo al mozo del reemplazo del año actual, núm. 5, Miguel Jalla Gutierrez.

#### Sesión ordinaria del día 7.

Se autorizó al señor Presidente para que proceda á la ordenación de pagos á los dependientes del Ayuntamiento; la suscripción á la *Gaceta* en el ejercicio actual; lo que se resta ingresar para el completo de pago á los Maestros en el cuarto trimestre; y á D. Martin Lavin, D. José Peña, D. Laureno Trueba y don Miguel Movellan lo que se les adeuda y se detalla en las cuentas correspondientes.

#### Sesión del día 14.

No hubo asunto de qué tratar.

#### Sesión del día 21.

Se acordó que las Juntas del caso procediesen á la formación de los repartos de cereales y municipal que han

de regir en el año de 1884-85.

#### Sesión del día 28.

Se autorizó al señor Presidente para que ordene el pago de 20 pesetas para la adquisición de premios para los niños de las escuelas. Igualmente se autorizó á dicho señor Presidente para que proceda á la distribución del material existente en la escuela de Pontones entre las de Villaverde y Omoño.

Y en cumplimiento al art. 109 de la ley municipal, se extiende el presente extracto para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rivamontan al Monte 30 de Julio de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, Nemesio Cagigal.—El Secretario, Miguel Movellan.

## Anuncios oficiales.

### ANUNCIO.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula estará abierta desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo. Para ingresar en esta Escuela se necesita:

- 1.º Atestado de buena conducta.
- 2.º Fè de bautismo.

Y 3.º Certificación competente, que acredite poseer los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa, y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto, sufrir el examen de dichas materias antes de ser matriculados; estos documentos se presentarán con una solicitud al Director, acompañados de la cédula personal.

Leon á 1.º de Agosto del año 1884.—El Director, Martín Nuñez.

—«»—

### Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Rozadio, correspondiente á este distrito municipal se hallan prendadas y en custodia por haberlas cogido abandonadas dos vacas desde el día 24 del corriente, y cuyas señas son las siguientes: Edad como de 6 á 8 años, pelo claro la una, gamas tendidas y en la izquierda tiene las iniciales B. L. en el cuarto derecho dos marcos, uno en la tabla con las iniciales V E  $\Pi$  y más abajo, V. E., con un campanito pequeño en collar de cuero. La otra, pelo rastrijosco claro, gamas cortas y encorvadas, sin marco alguno á la vista, también con cencerro en collar de cuero.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y demás efectos.

Rionansa y Julio 31 de 1884.—El Alcalde, Francisco G. Lamadrid.

En el pueblo de Obeso, correspondiente á este distrito municipal se hallan prendadas y en custodia, hace nueve días, dos becerras la una: edad como tres años, pelo colorado, gamas tendidas y un poco levantadas, la oreja derecha hendida y una rosca hecha á tijera en la cola. La otra, como de dos años edad, pelo claro oscuro, en ambas orejas una hendidura, marcada á fuego en el derecho con dos letras, una G. y la otra no se sabe que letra sea y gamas tendidas.

Lo que se anuncia para que llegue

á conocimiento de su dueño y demás efectos.

Rionansa y Agosto 1.º de 1884.—El Alcalde, Francisco G. Lamadrid.

### ANUNCIO.

#### Ayuntamiento de los Tojos.

En poder del Alcalde de barrio de este pueblo de Los Tojos, se hallan prendados y puestos en custodia por haberlos cogido causando daños; un novillo capon como de tres á cuatro años de edad, color avellana clara, y en cada una de las dos astas las iniciales S. A. y otro becerro por castrar como de dos años, color fosco, abierto de cabeza y en el cuarto derecho una R y una +

Igualmente y en poder del de barrio del pueblo de Saja se halla prendado y puesto en custodia por el propio motivo que los anteriores, otro novillo capon como de tres años de edad, pequeño, colorado, con los números 84 en el asta derecha, una jarpada y un saca-bocados en la oreja del propio lado.

Lo que se publica en este *Boletín oficial*, para que pueda llegar á conocimiento de sus verdaderos dueños á quienes se entregarán previa justificación y pago de costas.

Los Tojos Julio 30 de 1884.—El Alcalde, Inocencio Cuesta.—P. S. M., El Secretario, José Fernandez.

### Providencias judiciales.

DON DIONISIO CALVO. Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

Hago saber: que en los autos de abintestato y particion de bienes de D. Pedro Castillo Már, vecino que fué de esta Villa, promovidos por el Procurador Bolívar á nombre de D.ª Juana Castillo y D.ª Juana Fuica, se saca á pública subasta por término de treinta dias la finca siguiente:

Un tercer piso de la casa número ocho, sita en la calle del Espíritu Santo de esta Villa: linda izquierda con casa de herederos de D. Venancio Fuica, derecha con aires de la casa de D.ª Manuela Cós y otros, por el frente dicha calle y por la espalda con patio de la casa á que corresponde el piso de que se trata. Mide cinco metros y veinticinco centímetros de frente, por diez y seis metros y cincuenta centímetros de fondo, ó sean ochenta y seis metros y sesenta y dos centímetros superficiales; tasado en dos mil quinientas pesetas, por cuya cantidad se pone en venta, señalándose para el remate el dia cuatro de Setiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion Subalterna del partido el diez por ciento de ella, estando de manifiesto en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad para instruccion de los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Laredo Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

### Anuncios particulares.

#### ZAPATERIA DE VAZQUEZ

CALLE DE LA BLANCA NÚMERO 32.

En este acreditado establecimiento hallará el público un completo surtido de calzado de todas clases para caballeros, señoras y niños á precios económicos.

En el mismo está montado un gran taller donde se confecciona á la medida toda clase de calzado, los géneros se emplean todos de 1.ª calidad, contruidos con elegancia y por buenos operarios.

NO CONFUNDIRSE BLANCA 32.

### AVISO.

Los Sres. suscritores al Boletín Oficial que no reciban el periódico pueden dirigirse á esta imprenta.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

## ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

MUELLE NÚMERO 8.

Este antiguo y acreditado Establecimiento que se hallaba situado en la calle del Arcillero número 1. y que una vez disuelta por completo la Sociedad que venia funcionando bajo la denominacion de SOLINIS Y CIMIANO, por muerte del Sócio D. Pedro Cimiano, he acordado traspasarme al Muelle, número 8, y establecer nueva Sociedad en union del Sr. D. Sotero Roiz. Al mismo tiempo ofrecemos á nuestros antiguos favorecedores que seguirán servidos con la economía y esmero que tantas pruebas tiene dada esta casa.

Tambien advertimos que hemos traído de acreditadas fundiciones maquinaria y tipos elegantes y bonitos para mejor confeccion en los referidos trabajos.

Excitamos tambien á los Ayuntamientos acudan á esta imprenta por los impresos que necesiten, en la confianza de que nos lo han de agradecer al encontrar la economía que verán en sus presupuestos.

Tambien nos encargamos de recibir trabajos de litografia y encuadernacio.

## COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

|                                                                                | PRIMERACLASE  |               |               | Entreperte. | Puente... |
|--------------------------------------------------------------------------------|---------------|---------------|---------------|-------------|-----------|
|                                                                                | 1.ª categoría | 2.ª categoría | 3.ª categoría |             |           |
| Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico . . . . . | 900           | 800           | 700           | 250         | 750       |
| » Guadalupe, Martinica San Thomas . . . . .                                    | 965           | 825           | 750           | 400         |           |
| » Santa-Lucía, Trinidad . . . . .                                              | 965           | 825           | 750           | 450         |           |
| » Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica . . . . .                            | 1050          | 925           | 750           | 450         |           |
| » Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla Colon, Cumaná . . . . .           | 1100          | 965           | 750           | 450         |           |
| » Demerari, Surinam Cayenne . . . . .                                          | 1100          | 965           | 750           | 500         |           |
| » Veracruz . . . . .                                                           | 1240          | 1100          | 825           | 500         |           |
| Para S. Francisco . . . . .                                                    | 1275          | 1140          | 925           | 450         |           |
| » Guayaquil . . . . .                                                          | 1550          | 1415          | 1200          | 550         |           |
| » El Callao . . . . .                                                          | 1675          | 1575          | 1450          | 663         |           |
| » Valparaiso . . . . .                                                         | 2075          | 1975          | 1825          | 830         |           |

En estos precios no vá comprendido el ferro-carril de Panamá

| PRIMERA CLASE.      |                     | Segunda clase. |
|---------------------|---------------------|----------------|
| Cámaras exteriores. | Cámaras interiores. |                |

|                                                             |     |            |          |
|-------------------------------------------------------------|-----|------------|----------|
| Del Havre . . . . .                                         | 500 | 400        | 300      |
| De París (comprendido el ferro-carril) á New-York . . . . . | 530 | 430        | 323      |
| Pesos oro.                                                  |     | Pesos oro. | Pes. oro |
| De Nueva-York á al Havre . . . . .                          | 100 | 80         | 60       |
| » á París comprendido el ferro-carril . . . . .             | 106 | 86         | 64 11    |

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

### VILLE DE BREST

capitan NOUVELLON

Saldrá de Santander el 22 de Agosto para San Thomas, la Habana y Veracruz con correspondencia en San Thomas.

- 1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
- 2.º San Juan de Puerto-Rico, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2 000 caballos.

### FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BAQUESNE,

saldrá de Santander el 26 de Agosto para COLON (sin trasbordo).

Con escalas en Guadalupe, Martinique, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos.

### VILLE DE BREST

saldrá de Santander del 8 al 11 de Agosto para San Nazario procedente de Veracruz, Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

### SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del presente mes, para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, Saint Pierre, Base Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

### ALEXANDRE BIXIO.

capitan PRADO.

saldrá del Havre Anvers y Bordeaux para Haiti y Colon el 2 de Agosto con escalas en San Thomas, Ponce, Mayaguez, Puerto-Plata, Cabo Haitiano y Puerto Príncipe

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BORDEAUX

capitan LABASTIE,

saldrá de Saint Nazaire para Colon el dia 6 de Agosto con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabila antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías á equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, Olózaga 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.—En Málaga al señor D. A. Bjerre.